



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 29211 del 28 de mayo de 2007
Bogotá,

Señor
JOSÉ ARTURO MORTIGO PINZÓN
Concejal
Carrera 5 No. 12 – 44
COTA – CUNDINAMARCA

Asunto: Tránsito
Jurisdicción y competencia de la Policía de Tránsito.

En atención al oficio MT 29892 del 8 de mayo de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras y Municipal y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer término es preciso aclarar que la Ley 769 de 2002 establece en el artículo 7: *“Cumplimiento régimen normativo: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación”.

Visto lo anterior si bien es cierto los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción tienen el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio y la Policía de Carreteras debe velar por cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, también lo es, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 7 del CNTT., cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o accidente de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación, lo que significa que la Policía de Carreteras puede conocer a prevención de las infracciones de tránsito que presencien y darles traslado al Organismo de Tránsito competente quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la Ley, según el caso.

En segundo lugar, tenemos que el artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Así mismo, el párrafo segundo del mencionado artículo dispone: *“Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional”.*

Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito son competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir



Libertad y Orden

en capacitación de su personal y en los planes de educación y seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.

Lo anterior para significar que del valor total de la multa se debe descontar en primer lugar los gastos antes mencionados, luego el valor restante se debe dividir 50% para el organismo de tránsito y 50% para la Policía de Carreteras, por lo tanto, solamente a través de otra ley tramitada ante el Congreso se podrá modificar, dicho porcentaje mientras tanto es de obligatorio cumplimiento.

Cuando la Policía de Carreteras imponga un comparendo sobre una vía nacional debe remitirlo al organismo de tránsito municipal o departamental más cercano al lugar de los hechos.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil absolvió una consulta efectuada por el Ministerio de Transporte- Radicación No. 1795 del 14 de diciembre de 2006, M.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce-Referencia: Policía de carreteras y agentes de tránsito departamentales, municipales y distritales. Jurisdicción y competencia, en los siguientes términos:

“...La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, la de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de municipios y distritos y a las vías municipales donde no exista organismo de tránsito y transporte municipal; y, la de los agentes de tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.

Los competentes para ejercer el control de tránsito y transporte dentro de los terminales de transporte son los agentes de tránsito municipal o distrital”.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

De otra parte, el parágrafo 2 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002 establece: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”*.

Cabe anotar que la citada Ley señala en el artículo 106 que en vías urbanas la velocidad máxima será de sesenta (60) kilómetros por hora, excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades diferentes y el artículo 107 establece que la velocidad máxima permitida en las zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en donde las condiciones lo permitan las autoridades podrán autorizar velocidades máximas de cien (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas.

Visto lo anterior, considera este Despacho que los equipos técnicos como los radares son ayudas de lectura mediante las cuales se puede establecer que un conductor ha sobrepasado los límites de velocidad establecidos en el citado Código de Tránsito; la autoridad competente impondrá el respectivo comparendo y el infractor podrá optar por aceptar la comisión de la infracción o comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, con el fin de adoptar la decisión administrativa pertinente, esto es, sancionando o absolviendo al inculpado

Ahora bien, respecto de la ubicación de los agentes de tránsito en carreteras o zonas urbanas, estos se encuentran en libertad de colocar los equipos técnicos en el sitio que elijan; es necesario aclarar que los conductores de vehículos deben conocer las normas que establece los límites de velocidad permitidos en Colombia.

De otra parte, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:



“A. POR ALCOHOLIMETRÍA: La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en la sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total.

PARÁGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en la sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

B. POR EXAMEN CLÍNICO: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

El estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica